

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

**15360** REAL DECRETO 1414/1983, de 30 de marzo, sobre cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Distrito de Zamora y la Delegación de Hacienda de dicha capital.

En el expediente relativo a cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Distrito de Zamora y la Delegación de Hacienda de dicha capital con motivo de juicio de desahucio urbano promovido por doña María del Carmen García contra la entidad «García y Pastor, S. L.»:

Resultando que el 2 de marzo de 1982 doña María del Carmen García Hernández y otra presentaron demanda ante el Juzgado de Distrito de Zamora que tuvo su entrada en el mismo el día 10 del mismo mes y año, en el que solicita el desahucio del local arrendado por la Entidad «García y Pastor, S. L.», se aperece a la demandada para que lo desaloje y lo ponga a la libre disposición de las demandantes con apercibimiento de que, en otro caso, sería lanzada ejecutivamente, manifestando en otrosi que los derechos de traspaso de los locales objeto de este procedimiento se hallan embargados por la Recaudación de Tributos en expediente número 118/1981, con el fin de que fuese trasladada esta demanda a dicha Recaudación para su conocimiento, a los efectos pertinentes, por lo que el Juzgado procedió a admitir la demanda y señalar para la celebración del juicio el 29 de marzo de 1982 y notificándolo al Abogado del Estado;

Resultando que, en el período de prueba, se presentó escrito por el Recaudador de Tributos del Estado manifestando que contra la demandada se sigue procedimiento administrativo de apremio número 118/81, habiendo sido anotado previamente el embargo del derecho de traspaso a instancia de la Administración el 15 de septiembre de 1981, por débitos a la Hacienda en los conceptos «de Renta, Sociedades, transmisiones y otros actos», por un importe total por principal, cargas y costas, de 3.267.748 pesetas;

Resultando que, el 20 de abril de 1982 recayó sentencia en dicho procedimiento, que contiene el siguiente fallo: «Que se estima bien hecha la consignación efectuada por don Jesús Domínguez Calvo, actuando por sí en nombre de la Entidad «García y Pastor, S. L.», y sin su consentimiento declaró enervada la acción de desahucio ejercitada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Lozano de Lera, en nombre y representación de doña María del Carmen García Hernández y doña María Felisa García Hernández contra «García y Pastor, S. L.», representada por el Procurador don Miguel Jesús Vicente Martín, con imposición de costas a las demandantes»;

Resultando que, apelada dicha sentencia, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Zamora, se dictó sentencia el 11 de mayo de 1982 revocando la dictada en Primera Instancia y declarando haber lugar al desahucio, condenando a la Entidad «García y Pastor, S. L.», para que lo desaloje y lo deje a la libre disposición de las actoras con apercibimiento de lanzamiento e imposición de costas de Primera Instancia a la Entidad demandada y sin hacer especial declaración en cuanto a las del recurso;

Resultando que, por providencia de 21 de mayo, se acordó la ejecución de la sentencia y que se apereciera a la Entidad demandada para que en el plazo de quince días desalojara los locales objeto de desahucio dejándolos a disposición de la actora salvo que se pusieran al corriente en el pago de la renta, en cuyo caso el término se prolongaría dos meses;

Resultando que, en 24 de mayo del mismo año se presentó escrito por la Delegación de Hacienda ante el Juzgado, en el que se solicita se declare incompetente para la ejecución de la sentencia por hallarse la Delegación conociendo el apremio por débitos a la Hacienda Pública, en cuyo procedimiento aparecen embargados los derechos de traspaso de los locales objeto de autos, recayendo providencia por la que se acordó suspender la ejecución y poner en conocimiento del Fiscal y de las partes el contenido de dicho escrito;

Resultando que, evacuado el trámite con el parecer favorable al mantenimiento de la competencia, el Juzgado la mantuvo notificándolo al Delegado de Hacienda, por lo que, a la vista de ello, se tuvo por planteada la cuestión de competencia, y enviadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

VISTOS:

LEY GENERAL PRESUPUESTARIA DE 4 DE ENERO DE 1977

**Artículo 31.** Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir, la Hacienda Pública ostentará las prerrogativas establecidas le-

galmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

**Artículo 33.** Las certificaciones acreditativas del descubrimiento ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo 31 de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo 129 de la Ley General Tributaria.

LEY GENERAL TRIBUTARIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1963

**Artículo 129.** Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

LEY DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES DE 17 DE JULIO DE 1948

**Artículo 7.º** Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

**Artículo 13.** No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

**Artículo 17.** Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otras procedan por delegación, podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflictos mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

**Artículo 19.** Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquéllos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

**Artículo 20.** El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no determine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

**Artículo 25.** Podrán interponerse, en término de tercer día, recurso de apelación contra los asuntos en que, a requerimiento de las autoridades administrativas, se declare competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcas y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción:

1.º Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de paz, comarcas y municipales.

2.º Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción.

3.º Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces de Primera Instancia.

**Artículo 26.** Si el requerido es un Tribunal u Órgano de jurisdicción especial sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 27.** Admitida la apelación, cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio Fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal.

**Artículo 28.** Si transcurriese el término de emplazamientos sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término, se sustanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia, debiendo inexcusablemente recaer resolución dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

**Artículo 29.** El Tribunal o autoridad administrativa requerido que se declare incompetente por resolución firme, remitirá las actuaciones en el término de segundo día a la autoridad administrativa o Tribunal requirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándose certificación de la remesa.

**Artículo 30.** Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

**Artículo 31.** Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

**Artículo 32.** La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

**Artículo 33.** El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta incompetencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

**Artículo 37.** Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe de Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS, APROBADO POR DECRETO 4104, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1984

**Artículo 29.** El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

**Artículo 33.** En el caso de ejecución judicial o administrativa se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o, en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación. La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

DECRETO DE CONFLICTOS DE 5 DE OCTUBRE DE 1973

«En realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargados sobre el mismo objeto sean atendidos antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que ésto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo».

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar a quién corresponde la competencia en relación con la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Zamora el 11 de mayo de 1982;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948; ha sido promovida por autoridad competente, conforme al artículo 7.3 de la Ley; el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo 17; se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal, de conformidad con el artículo 18, y se ha suspendido el procedimiento hasta que finalicen las actuaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y el artículo 129 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1983, las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores;

Considerando que, en cuanto al derecho de arrendamiento del local, hay que partir de la premisa de que fue embargado el derecho al traspaso antes de producirse la sentencia de 20 de abril de 1982, y de que el arrendador conocía la traba, ya que así lo hace constar en la demanda;

Considerando que, si bien es cierto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde a los Jueces y Tribunales, de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución y que es obligado cumplir las sentencias de los Jueces a tenor del artículo 118 del mismo Cuerpo Legal, no lo es menos que en el presente caso no se discute ni la validez ni la eficacia de la sentencia, que no corresponde a un decreto resolutorio de una cuestión de competencia, sino tan sólo el alcance de sus efectos en cuanto a un embargo de un derecho trabado por la Hacienda Pública con anterioridad a la tan repetida sentencia, sin perjuicio de que por el Juzgado se proceda al lanzamiento ordenado por la repetida sentencia;

Considerando que, por consiguiente, la resolución de esta cuestión de competencia se refiere únicamente a la determinación de la autoridad a quien corresponde ejecutar el embargo trabado por la Hacienda Pública, sin que afecte para nada, según señala, entre otros el Decreto de la Jefatura del Estado de 25 de mayo de 1973, a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que tal cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto;

Considerando que, como es doctrina constante en los Decretos resolutorios de competencias, rige el principio: «prius tempore, potior jure», siendo así que en el presente caso, la traba administrativa es de 15 de septiembre de 1981, la demanda de 10 de marzo de 1982 y las sentencias del Juzgado de Distrito de Zamora de 20 de abril de 1982 y del de Instrucción de 11 de mayo de 1982,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Zamora sólo en cuanto a la ejecución de los derechos embargados por la Hacienda Pública.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15361** ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Sagola, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de pistolas para pintar y repuestos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sagola, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de pistolas para pintar y repuestos, autorizado por Orden ministerial de 22 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado», de 18 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sagola, S. A.», con domicilio en Urarte, 6, Vitoria-Jarteiz (Alava) y NIF A-01 008861, en el sentido de incluir la importación de:

1. Hilo de cobre esmaltado, para bobinado, 99,9 por 100 Cu, de la P. E. 85.23.05.

- 1.1 De 0,40 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,45 milímetros de diámetro.
- 1.3 De 0,50 milímetros de diámetro.
- 1.4 De 0,57 milímetros de diámetro.
- 1.5 De 0,60 milímetros de diámetro.
- 1.6 De 0,65 milímetros de diámetro.

2. Lingote de aluminio aleado, de la P. E. 78.01.15.

2.1 L-2.630 (SAE 360 USA), composición: 8,5 por 100 Si, 3,5 por 100 Cn, 1,3 por 100 máx. Fe, 0,5 por 100 máx. Mn, 0,3 por 100 máx. Mg, 0,5 por 100 máx. Ni, 0,2 por 100 máx. Ti, 3 por 100 máx. Zn, 0,3 por 100 máx. Pb, 0,2 por 100 máx. Sn y resto aluminio.

2.2 L-3.441 (SAE 6063 USA), composición: 0,3/0,6 por 100 Si, 0,1/0,3 por 100 Fe, 0,10 por 100 máx. Cn, 0,10 por 100 máx. Mn, 0,35/0,60 por 100 Mg, 0,05 máx. Cr, 0,15 por 100 máx. Zn, 0,10 por 100 máx. Ti, otros elementos de aleación 0,05 por 100 más cada uno y máx. 0,15 por 100 en total, resto aluminio y la